



REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009

TEXTO VIGENTE

Última reforma en publicada DOF
25 de noviembre de 2013

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 17, 18, 19, 33, 34 y demás relativos de la Ley de Nacionalidad, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Nacionalidad. Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad, se entenderá por:

- I.- Ley: Ley de Nacionalidad, y
- II.- Declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento: Instrumento jurídico de recuperación de la nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría, podrá exigir al interesado documentación adicional, cuando las actas de nacimiento no contengan la información necesaria para acreditar algún atributo de la persona.

La Secretaría, en su caso, podrá verificar ante sus propias unidades administrativas o ante la autoridad correspondiente, la existencia de documentos probatorios de la nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad.

ARTÍCULO 4.- El interesado que haya entregado documentación con alguna irregularidad, deberá presentar a la Secretaría, cualquiera de los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano del acta de matrimonio de los padres, si éstos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante;



- II.- Copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano del acta de nacimiento de un hermano mayor, si nació en territorio nacional y fue registrado dentro del primer año de edad;
- III.- Copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano del acta de nacimiento del padre o madre mexicano, si fueron registrados durante el primer año de edad;
- IV.- Constancia expedida por la autoridad migratoria, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, si esto ocurrió antes de la fecha de nacimiento del interesado, o
- V.- Cotejo notarial de la partida religiosa, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad y en territorio nacional.

ARTÍCULO 5.- En caso de que la documentación entregada para obtener alguno de los instrumentos jurídicos mencionados en este Reglamento presente deficiencias o esté incompleta, la Secretaría, notificará al interesado dicha situación, en un término de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, a efecto de que en un plazo de dos meses, o cuatro meses si el trámite se hubiere iniciado en las Delegaciones Foráneas o las Representaciones Consulares de México en el exterior, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, subsane las deficiencias. Una vez transcurrido el plazo sin que se hayan subsanado, se tendrá por desistido de dicho trámite, procediéndose a archivar el asunto como totalmente concluido.

ARTÍCULO 6.- Las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de la Ley, deberá realizarlas el interesado por escrito.

ARTÍCULO 7.- Los documentos de procedencia extranjera que se presenten dentro de los procedimientos y trámites contemplados por la Ley y este Reglamento, deberán estar debidamente legalizados por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición o, en su caso, apostillados por la autoridad competente, así como traducidos al español por perito traductor autorizado por el Poder Judicial de cualquier entidad federativa del territorio nacional.

ARTÍCULO 8.- En la expedición de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, se deberán satisfacer los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Se cancelará el trámite en cualquiera de las etapas en las que éste se encuentre, en caso de que la persona que lo solicite, presente documentos falsos o alterados, documentos que hayan sido obtenidos de manera fraudulenta o bien, proporcione información falsa. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte, conforme a la legislación aplicable y las multas a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará a las prevenciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO

ARTÍCULO 11.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere también como sus nacionales y que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera tener únicamente la nacionalidad mexicana por nacimiento, deberán tramitar ante la Secretaría su Certificado de Nacionalidad Mexicana y realizar por escrito las renunciaciones y protestas referidas en el artículo 17 de la Ley.

ARTÍCULO 12.- Para la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:



- I.- Ser mayor de edad y en uso de sus derechos civiles;
- II.- Presentar original de la solicitud debidamente requisitada y firmada;
- III.- Exhibir copia certificada de su acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano. Si el interesado nació en el extranjero, podrá exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por los consulados o por la sección consular de las representaciones diplomáticas de México en el exterior o copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano de la inserción de su acta de nacimiento extranjera;
- IV.- Presentar original de una identificación oficial vigente con fotografía, entre otras, el pasaporte mexicano, la credencial de elector, la cédula profesional, la cartilla del Servicio Militar Nacional, el certificado de matrícula consular y la cédula de identidad ciudadana;
- V.- Entregar dos fotografías iguales recientes a color, tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.), con fondo blanco, de frente, sin anteojos, cabeza descubierta;
- VI.- Entregar el comprobante del pago de derechos correspondiente;
- VII.- Manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada para realizar el trámite es correcta y concuerda con la documentación presentada para el mismo fin, y
- VIII.- Formular por escrito las renunciaciones y protestas que establece el artículo 17 de la Ley.

En el caso de los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional, además deberán presentar copia certificada del acta de nacimiento o del certificado de nacionalidad mexicana o de la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento de su padre o de su madre.

En el caso de los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, además deberán presentar copia certificada de la carta de naturalización de su padre o de su madre expedida con anterioridad a su nacimiento.

Una vez que el interesado haya cumplido con todos los requisitos señalados en este artículo, el certificado de nacionalidad mexicana se expedirá en un día hábil. Una vez expedido el certificado de nacionalidad mexicana, la Secretaría cumplirá con lo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Población.

ARTÍCULO 13.- A los mexicanos por nacimiento interesados en acogerse al beneficio de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera antes del 20 de marzo de 1998, la Secretaría podrá expedir la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento.

Para tal efecto, el interesado deberá, además de cumplir con los requisitos que se señalan en el artículo anterior, con excepción de la fracción VIII, exhibir el original del documento con el que acredite que otro Estado lo reconoce como su nacional, expedido antes del 20 de marzo de 1998. Dicho documento deberá reunir lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

Una vez que el interesado haya cumplido con todos los requisitos señalados en este artículo, la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento se expedirá en un día hábil.



CAPÍTULO III

DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

ARTÍCULO 14. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley, el interesado deberá acreditar la residencia en territorio nacional con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Con la tarjeta expedida por la Secretaría de Gobernación que acredite la condición de estancia de residente temporal, o
- II. Con la tarjeta expedida por la Secretaría de Gobernación que acredite la condición de estancia de residente permanente.

Artículo reformado DOF 25-11-2013

ARTÍCULO 15.- Todo extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, deberá acreditar que sabe hablar español, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, para lo cual deberá presentar y aprobar los exámenes de acuerdo con los contenidos aprobados por el Instituto Matías Romero de la Secretaría.

En el caso del extranjero al que la Secretaría de Gobernación considere refugiado, así como cuando se trate de menores de edad y personas mayores de sesenta años, será suficiente que acrediten saber hablar español.

ARTÍCULO 16.- Para naturalizarse mexicano en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad y en uso de sus derechos civiles;
- II.- Presentar original de la solicitud debidamente requisitada y firmada;
- III.- Exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;
- IV.- Entregar copia certificada del acta de nacimiento extranjera, debidamente legalizada o apostillada y traducida. Se podrá exceptuar de este requisito al solicitante considerado refugiado, para lo cual se deberá tomar en cuenta la recomendación que emita la Secretaría de Gobernación;
- V.- Presentar original del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje, vigentes;
- VI.- Presentar una carta, bajo protesta de decir verdad, señalando con claridad el número de salidas y entradas que ha realizado del y hacia el país en el término legal que corresponda, para el cómputo de ausencias, a que se refiere el artículo 21 de la Ley;
- VII.- Entregar constancia o certificado de no antecedentes penales expedido por autoridad competente a nivel federal y local dependiendo del lugar de su residencia, en original;
- VIII.- Entregar dos fotografías iguales recientes a color, tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.), con fondo blanco, de frente, sin anteojos, cabeza descubierta;
- IX.- Manifestar bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada para realizar el trámite es correcta y concuerda con la documentación presentada para el mismo fin, y



X.- Presentar el comprobante del pago de derechos correspondiente, en original.

ARTÍCULO 17.- En los supuestos previstos en la fracción I del artículo 20 de la Ley, el interesado deberá además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 16 del presente Reglamento, con excepción de la residencia de cinco años señalada en la fracción III, los siguientes, según corresponda:

Párrafo reformado DOF 21-03-2013

- I.-** El extranjero descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento, deberá demostrar la filiación con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular mexicana, del ascendiente, y exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;

De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 20 de la Ley, quedarán exentos de comprobar la residencia que establece dicha fracción, aquellos descendientes en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento, siempre que no cuenten con otra nacionalidad al momento de la solicitud; o bien no les sean reconocidos los derechos adquiridos a partir de su nacimiento. En este caso, además de acreditar la filiación, deberán comprobar que el Estado en el que tuvo lugar su nacimiento no los considera como sus nacionales ni cualquier otro Estado del que pudiera inferirse que los considera como tales, mediante la presentación de una constancia expedida por la autoridad competente, debidamente legalizada o apostillada y traducida al español.

Párrafo adicionado DOF 21-03-2013

- II.-** El extranjero que tenga hijos mexicanos por nacimiento, deberá demostrar la filiación con éstos, mediante la copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular mexicana, y exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;
- III.-** Para el caso del extranjero que sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, deberá exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población, y
- IV.-** El extranjero que haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación, deberá acompañar los documentos necesarios y/o cualquier otro elemento que demuestren que se han prestado los servicios o realizado las obras destacadas, y exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población. En casos excepcionales, a juicio del Titular del



Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 18.- En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 20 de la Ley, el interesado deberá además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 16 del presente Reglamento, con excepción de la residencia de cinco años señalada en la fracción III, los siguientes:

- I.- Presentar copia certificada del acta de matrimonio o de la inserción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero, expedida por la oficina del registro civil mexicano. En ambos casos, la fecha de celebración del matrimonio debe ser por lo menos de dos años anteriores a la presentación de la solicitud;
- II.- Para probar la nacionalidad del cónyuge mexicano deberá presentar, alguno de los siguientes documentos:
 - a) Acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
 - b) Certificado de nacionalidad mexicana;
 - c) Carta de naturalización, o
 - d) A falta de los documentos probatorios mencionados anteriormente, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, lleve a la Secretaría a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.
- III.- Presentar original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;
- IV.- Declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita y presentada personalmente por el cónyuge mexicano ante la Secretaría, de que viven de consuno y que han establecido su domicilio conyugal en territorio nacional, por lo menos durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el cónyuge mexicano declare que ha establecido su domicilio conyugal en territorio nacional, cuando éste radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano, y
- V.- Presentar original de una identificación oficial vigente con fotografía y firma del cónyuge mexicano, entre otras, el pasaporte mexicano, la credencial de elector, la cédula profesional, la cartilla del Servicio Militar Nacional, el certificado de matrícula consular y cédula de identidad ciudadana.

ARTÍCULO 19.- En los supuestos previstos en la fracción III del artículo 20 de la Ley, el adoptante o adoptantes o, bien, los que ejerzan la patria potestad sobre el menor, deberán además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 16 del presente Reglamento, con excepción de lo señalado en las fracciones I y VII, así como de la residencia de cinco años señalada en la fracción III, los siguientes:

- I.- Presentar original de la solicitud debidamente requisitada y firmada.



La solicitud deberá ser suscrita por el adoptante o adoptantes o, bien, por quien ejerza la patria potestad; en el caso de que uno de ellos resida en el extranjero la autorización deberá otorgarse mediante poder especial, ante la oficina consular mexicana más cercana a su domicilio, y en caso de que se expida ante notario público extranjero deberá estar protocolizado ante notario público mexicano;

II.- Para probar la nacionalidad del adoptante o de los que ejerzan la patria potestad, deberán presentar alguno de los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- b) Certificado de nacionalidad mexicana;
- c) Carta de naturalización, o
- d) A falta de los documentos probatorios mencionados anteriormente, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la Ley, lleve a la Secretaría a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

III.- Exhibir original del documento migratorio, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante un año continuo inmediato e ininterrumpido, anterior a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;

IV.- Presentar original de una identificación oficial vigente del adoptante o de la persona que ejerce la patria potestad, entre otras, el pasaporte mexicano, la credencial de elector, la cédula profesional, la cartilla del Servicio Militar Nacional, el certificado de matrícula consular y la cédula de identidad ciudadana;

V.- En su caso, presentar copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que haya causado ejecutoria que acredite legalmente el ejercicio de la patria potestad, y

VI.- En su caso, presentar copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que haya causado ejecutoria que acredite legalmente la adopción.

ARTÍCULO 20.- Quienes en su minoría de edad fueron extranjeros adoptados o descendientes hasta el segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos que no fueron naturalizados mexicanos en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción III de la Ley, podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, conforme a la legislación mexicana. Para tal efecto, deberán además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 16 del presente Reglamento, con excepción de la residencia de cinco años señalada en la fracción III, los siguientes:

I.- Para probar la nacionalidad del adoptante, o de quienes ejercieron la patria potestad, el interesado deberá presentar alguno de los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- b) Certificado de nacionalidad mexicana;
- c) Carta de naturalización, o



- d) A falta de los documentos probatorios mencionados anteriormente, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la Ley, lleve a la Secretaría a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.
- II.- Presentar original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante un año continuo inmediato, anterior e ininterrumpido a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;
- III.- En su caso, presentar copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que haya causado ejecutoria que acredite legalmente que el interesado estuvo sujeto a la patria potestad de mexicanos, y
- IV.- En su caso, presentar copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que haya causado ejecutoria que acredite legalmente que el interesado fue adoptado por mexicanos.

ARTÍCULO 21.- Una vez que la Secretaría reciba del extranjero la solicitud de Carta de Naturalización y todos los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, se estará a lo siguiente:

- I.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley, la Secretaría en un término de quince días hábiles dará vista a la Secretaría de Gobernación, para que en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio de petición, emita su opinión respecto de la solicitud de naturalización.
- II.- Una vez que la Secretaría haya recibido la opinión de la Secretaría de Gobernación, deberá resolver sobre la expedición de la Carta de Naturalización en un término de noventa días naturales.
- III.- Si la Secretaría resuelve favorablemente sobre la expedición de la Carta de Naturalización, el interesado deberá formular por escrito las renunciaciones y protestas que establece el artículo 17 de la Ley.

La Secretaría informará de la expedición correspondiente a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 22.- Cuando la Secretaría presuma que existen elementos que puedan configurar los supuestos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización previstos en el artículo 37, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

- I.- Se notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización otorgándole un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, a efecto de que manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer pruebas, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho;
- II.- En su escrito, el interesado deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, los bienes inmuebles de su propiedad en el territorio nacional;
- III.- Del escrito señalado en la fracción anterior se dará vista a la Secretaría de Gobernación, para que emita la opinión correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de petición, y



- IV.- Una vez que haya sido otorgada al interesado su garantía de audiencia; ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, si existieren, y recabada la opinión de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría dictará la resolución que corresponda, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba dicha opinión.

ARTÍCULO 23.- La persona que pierda la nacionalidad mexicana por naturalización y haya adquirido bienes inmuebles fuera de la zona restringida u obtenido concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, deberá dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución, realizar el trámite previsto por los artículos 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10-A de la Ley de Inversión Extranjera.

Si dichos inmuebles fueron adquiridos dentro de la zona restringida deberá dentro de los dos años siguientes a la resolución, transmitir la titularidad de estos derechos a persona legalmente facultada.

Ante la inobservancia de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría turnará el asunto a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se instaure el procedimiento respectivo para reivindicar a la Federación los bienes inmuebles de que se trate, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO IV

LIBROS DE REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO Y POR NATURALIZACIÓN

ARTÍCULO 24.- Los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización serán concentrados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, a través de medios informáticos y en Libros de Registro.

Los Libros de Registro se clasificarán en:

- I.- Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;
- II.- Certificados de Nacionalidad Mexicana, y
- III.- Cartas de Naturalización.

Los Libros de Registro de documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, son clasificados como confidenciales por contener datos personales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con las excepciones previstas en el citado ordenamiento legal.

ARTÍCULO 25.- Los Libros de Registro de documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización serán anuales, se integrarán conforme dichos documentos se vayan expidiendo y se foliarán consecutivamente.

ARTÍCULO 26.- Durante los primeros cinco días del mes de enero y los últimos cinco días del mes de diciembre de cada año, los servidores públicos competentes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, levantarán un Acta de Apertura y un Acta de Cierre de Registro respectivamente, las cuales serán firmadas por éstos y dos testigos que se encuentren adscritos a la citada unidad administrativa.

ARTÍCULO 27.- La documentación generada con motivo de la expedición de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, se integrará en expedientes



conforme a la normatividad aplicable, a los que se les incluirá el número de folio que corresponda a cada documento en el Libro de Registro y se archivarán por separado.

ARTÍCULO 28.- Las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento expedidas en las representaciones de México en el exterior y en las Delegaciones de la Secretaría, se concentrarán en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, para la integración de los Libros de Registro.

Los titulares de las oficinas antes citadas enviarán dentro de los primeros diez días de cada mes, un tanto de los originales de los documentos de nacionalidad expedidos en el mes anterior, acompañados de sus expedientes debidamente integrados conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 29.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, integrará el Libro de Registro con las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento expedidas en sus oficinas, en las representaciones de México en el exterior y en las Delegaciones de la Secretaría, indistintamente y de acuerdo a la fecha de expedición de cada documento.

Las representaciones de México en el exterior y las Delegaciones de la Secretaría, mantendrán un registro electrónico de los trámites atendidos en sus oficinas para la expedición de documentos de nacionalidad.

ARTÍCULO 30.- Para la integración de los Libros de Registro de Certificados de Nacionalidad Mexicana, se seguirá el mismo procedimiento de los dos artículos anteriores con excepción de las representaciones de México en el exterior.

ARTÍCULO 31.- La expedición de Cartas de Naturalización corresponde únicamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

Las Delegaciones de la Secretaría fungirán únicamente como oficinas receptoras de trámites, los cuales se enviarán a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 32.- Los Libros de Registro de Cartas de Naturalización se integrarán de acuerdo a la fecha de expedición del documento y se mantendrá un registro electrónico de los trámites atendidos.

ARTÍCULO 33.- En la expedición de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, antes de que sean entregados a sus titulares, deberán ser revisados por éstos, en caso de detectarse error ortográfico, gramatical o de omisión, se procederá a efectuar la corrección correspondiente.

Los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización en los que se adviertan alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras, carecerán de validez.

ARTÍCULO 34.- La aclaración de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, procederá directamente ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría cuando en la expedición del documento correspondiente, únicamente existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellos.

ARTÍCULO 35.- La rectificación de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización, únicamente se realizará en virtud de una sentencia que haya causado ejecutoria que la justifique.



ARTÍCULO 36.- Las aclaraciones y rectificaciones de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización se gestionarán en la oficina ante la cual se tramitó el documento.

ARTÍCULO 37.- Las aclaraciones y rectificaciones de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización, se harán mediante anotación al calce de éstos, dejando constancia de dicha actuación en el Libro de Registro correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Para la obtención de copias certificadas de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar la solicitud debidamente requisitada y firmada;
- II.- Exhibir original de una identificación oficial vigente, entre otras, el pasaporte mexicano, la credencial de elector, la cédula profesional, la cartilla del Servicio Militar Nacional, el certificado de matrícula consular y la cédula de identidad ciudadana, y
- III.- Presentar el comprobante del pago de derechos correspondiente.

Las copias certificadas de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización se tramitarán en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría o en la oficina ante la cual se gestionó el documento original.

ARTÍCULO 39.- Pueden solicitar copias certificadas de documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización:

- I.- El interesado;
- II.- El representante del interesado mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos, y
- III.- Quien acredite un interés jurídico.

ARTÍCULO 40.- En los procedimientos de rectificación, aclaración y copias certificadas de documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización a que se refiere el presente capítulo, la Secretaría, una vez que cuente con la documentación completa por parte del interesado, deberá resolver en un plazo de veinte días hábiles.

En caso de que el interesado no presente la documentación completa en los procedimientos citados en el párrafo anterior, la Secretaría, notificará al interesado dicha situación, en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, a efecto de que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, subsane las deficiencias. Una vez transcurrido el plazo sin que se hayan subsanado, se tendrá por desistido de dicho trámite.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 41.- Se considerarán infracciones administrativas al presente Reglamento, las siguientes conductas:

- I.- Cuando el solicitante presente documentos apócrifos o alterados distintos a los señalados en el inciso c) de la fracción II del artículo 33 de la Ley, así como la mala fe con que se conduzca al realizar el trámite para hacer caer en error a la Secretaría;



- II.- Cuando el solicitante haya ocultado a la Secretaría el hecho de que se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o sus equivalentes en el extranjero en cualquier momento del trámite, así como el tener antecedentes penales en México o en el extranjero, o
- III.- Cuando el solicitante presente documentos que haya obtenido de manera fraudulenta, de lo que la Secretaría tenga evidencia.

ARTÍCULO 42.- Las conductas a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas con multa de hasta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, independientemente de la cancelación del procedimiento para la obtención del documento solicitado.

ARTÍCULO 43.- Para la determinación e imposición de las sanciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, se deberá oír previamente al interesado, tomando en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

ARTÍCULO 44.- La imposición de las sanciones compete al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

ARTÍCULO 45.- Cuando la Secretaría resuelva imponer sanción pecuniaria, lo hará del conocimiento de la Tesorería de la Federación para que, conforme a sus atribuciones, proceda a su cobro.

ARTÍCULO 46.- La imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo será sin perjuicio de que en caso de responsabilidad penal, la Secretaría presente la denuncia respectiva ante las autoridades competentes.

La denuncia o querrela se presentará por escrito, aportando los elementos de prueba como el acta administrativa en la que se consignen los hechos y los documentos que la sustenten. La copia certificada de dicha acta, con sus anexos, se enviará al Agente del Ministerio Público de la Federación que corresponda para los efectos a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1972, así como las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- En la expedición de las declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en los artículos segundo transitorio del "Decreto por el que se aprueba el diverso que reforma el artículo segundo transitorio a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20 de marzo de 1997" y cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio y 2 de diciembre de 2004, respectivamente.

CUARTO.- Los cambios en la estructura y en los programas que sean necesarios para implementar el presente Reglamento serán cubiertos con el presupuesto autorizado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.



QUINTO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores mediante disposiciones administrativas fijará las formalidades necesarias para que los particulares efectúen los trámites y cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.**- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.**- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el encabezado del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad y se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción I del mismo, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de marzo de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.



DECRETO por el que se reforma el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores reconocerá para efectos del cómputo de la residencia a la que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, el tiempo durante el cual, el interesado en naturalizarse ha ostentado la calidad migratoria de inmigrante o inmigrado, otorgada antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración y su Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.